

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 134-2024-OS/TASTEM-S2

Lima, 12 de agosto del 2024

VISTO:

El Expediente N° 202200221031 que contiene el recurso de apelación interpuesto por UNNA ENERGÍA S.A., representada por el señor Renzo Yvan Atalaya Peña, contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 174-2024-OS-GSE/DSHL de fecha 28 de junio de 2024, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 115-2024-OS-GSE/DSHL de fecha 26 de abril de 2024, mediante la cual se la sancionó por incumplir normas del subsector hidrocarburos.

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 115-2024-OS-GSE/DSHL de fecha 26 de abril de 2024, se sancionó a UNNA ENERGÍA S.A., en adelante UNNA, con una multa de 0.4382 (cuatro mil trescientas ochenta y dos diezmilésimas) UIT, por incumplir el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM, conforme con el siguiente detalle¹:

N°	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
2	Al literal b) del artículo 37 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM² En la visita de supervisión del 23 de noviembre de 2022, realizada a la instalación de Consumidor Directo de Combustibles Líquidos de la empresa UNNA ENERGÍA S.A., del Lote III, se detectó que la tubería de ventilación del tanque de almacenamiento de Diésel B5 S-50 presenta un diámetro de 2"; sin embargo, la conexión de llenado de combustible al tanque de almacenamiento cuenta con un diámetro de 4"; por lo tanto, la tubería de ventilación debe contar con un diámetro igual o mayor a 4".	2.9 ³	0.4382 UIT

Como antecedentes, corresponde citar los siguientes:

¹ Mediante Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 115-2024-OS-GSE/DSHL se dispuso el archivo del procedimiento administrativo sancionador respecto de los incumplimientos Nos. 1, 3 y 4.

² Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM
"Artículo 37.- Todo tanque requiere un sistema de ventilación, que obedecerá a lo indicado en los siguientes incisos:
(...)
b) El sistema de venteo se calculará y diseñará de acuerdo a la norma API 2000 u otra norma reconocida de ingeniería. Alternativamente podrá utilizarse un venteo de diámetro igual o superior que la mayor conexión de llenado o vaciado del tanque, pero en ningún caso su diámetro puede ser menor que el de una tubería de 40 mm DN (1 1/2" pulgadas)."

³ Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos - Resolución N° 271-2012-OS/CD
2. Técnicas y/o Seguridad
2.9 Incumplimiento de las normas sobre venteo, ventilación y/o alivio de presión.
Base legal: Arts. 37°, 38°, 42°, 43° inciso k), 45° inciso e), 46° incisos b) y e) del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM, entre otros.
Sanción: Hasta 8000
Otras Sanciones: ITV, CE, STA, SDA.

RESOLUCIÓN N° 134-2024-OS/TASTEM-S2

- a) Mediante Registro de Hidrocarburos N° 1096-051-131122, de fecha 13 de noviembre de 2022, se autorizó a UNNA el desarrollo de actividades de Consumidor Directo de Combustibles Líquidos en la instalación ubicada en el Lote III.
- b) Con fecha 23 de noviembre de 2022, se realizó la fiscalización a la instalación de Consumidor de Combustibles Líquidos ubicada en el Lote III, operado por UNNA, emitiéndose para tal efecto el Acta de Fiscalización en Campo N° GSE-DSHL-0000104 y sus Anexos I y II.
- c) Mediante Oficio N° 6482-2022-OS-GSE/DSHL, notificado con fecha 6 de diciembre de 2022, se remitió a UNNA el Informe de Fiscalización N° 877-2022-OS-GSE/DSHL, comunicando el análisis de los hechos verificados y la conclusión del procedimiento de fiscalización.
- d) Mediante los escritos de registro N° 202200221031 de fecha 28 de febrero de 2023 (Carta N° 0376/2023), UNNA comunicó el levantamiento de las observaciones formuladas en el Informe de Fiscalización N° 877-2022-OS-GSE/DSHL.
- e) A través del Oficio N° 4066-2023-OS-GSE/DSHL notificado el 18 de agosto de 2023, al que se adjuntó el Informe de Instrucción N° 117-2023-OS-GSE/DSHL del 15 de agosto de 2023, se comunicó a UNNA el inicio del procedimiento administrativo sancionador, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.
- a) Vencido el plazo otorgado, UNNA no presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- f) A través del Oficio N° 2153-2024-OS-GSE/DSHL, notificado el 27 de marzo de 2024 se remitió a UNNA el Informe Final de Instrucción N° 143-2024-OS-GSE/DSHL del 27 de marzo de 2024, otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos.
- b) Vencido el plazo otorgado, UNNA no presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 143-2024-OS-GSE/DSHL.
- g) Mediante Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 115-2024-OS-GSE/DSHL de fecha 26 de abril de 2024, notificada el 3 de mayo de 2023, se sancionó a UNNA por el incumplimiento descrito en el numeral 1 de la presente resolución.
- h) A través del escrito de registro N° 202200221031 (Carta N° 0908/2024) de fecha 24 de mayo de 2024, UNNA, al no estar de acuerdo con la sanción impuesta, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 115-2024-OS-GSE/DSHL.

RESOLUCIÓN N° 134-2024-OS/TASTEM-S2

- i) Mediante la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 174-2024-OS-GSE/DSHL de fecha 28 de junio de 2024, notificada el 1 de julio de 2024⁴, la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos resolvió, entre otros, lo siguiente:

“Artículo 1.- RECTIFICAR DE OFICIO los errores materiales advertidos en el Informe de Instrucción N° 117-2023-OS-GSE/DSHL y el Informe Final de Instrucción N° 143-2024-OS-GSE/DSHL, de acuerdo a las consideraciones expuestas en el numeral 5 de la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa UNNA ENERGIA S.A. contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 115-2024-OS-GSE/DSHL, de fecha 26 de abril de 2024, en todos sus extremos. (...)

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

1. Mediante escrito de registro N° 202200221031 (Carta N° 1292/2024), ingresado a través de la Ventanilla Virtual de Osinergmin el 19 de julio de 2024, UNNA interpuso recurso de apelación contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 174-2024-OS-GSE/DSHL de fecha 28 de junio de 2024, en atención a los siguientes fundamentos:

Sobre la vulneración a los Principios de Verdad Material y del Debido Procedimiento

- a) UNNA manifiesta su preocupación por el descuido de Osinergmin en la realización de las actividades de verificación. La autoridad competente vulneró el Principio de Verdad Material, ya que no ha verificado plenamente los hechos que fundamentan sus decisiones.

La recurrente cita el numeral 1.11 del Artículo IV “Principios del Procedimiento Administrativo” del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, referido al Principio de Verdad Material⁵.

Agrega que, en la doctrina administrativa se puede encontrar trabajos de los autores Juan Carlos Cassagne y Agustín Gordillo en el mismo sentido sobre la determinación de la verdad en el procedimiento administrativo. Para ambos autores, el papel de las autoridades que dirigen y deciden sobre un procedimiento administrativo deben ajustarse a una verdad de los hechos que no se circunscribe necesariamente a lo que hayan aportado los administrados, sino a lo que verdaderamente ha ocurrido (a lo que

⁴ Cabe precisar que, la notificación se realizó el viernes 28 de junio de 2024 a las 18:19:50 horas, conforme se advierte de la Constancia de Notificación obrante en soporte digital en el SIGED N° 202200221031; por lo que, al haberse efectuado después de las 17:30 horas se entiende efectuada al día hábil siguiente.

⁵ La recurrente cita el mencionado artículo señalando: “1.11.- Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.”

RESOLUCIÓN N° 134-2024-OS/TASTEM-S2

denominan verdad objetiva o material, lo cual, desde su postura, corresponde a la teoría de la verdad por correspondencia)⁶.

Señala que, como se puede observar de la norma citada, Osinergmin debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias.

En esa línea, la resolución impugnada indica que las fotografías donde se verifica la subsanación del incumplimiento, se ha consignado la ubicación de “San Felipe de Vichayal, Paita, Piura”, cuando el incumplimiento fue detectado en las instalaciones del tanque de almacenamiento de Diésel B5 S-50 del Consumidor Directo de Combustibles Líquidos del Lote III Portachuelo, ubicado en el distrito de Pariñas, provincia de Talara y departamento de Piura; por esta razón declaran infundado su recurso de reconsideración en todos sus extremos. No obstante, la primera instancia cometió un error, debido a que la Base Portachuelo está ubicada dentro de San Felipe de Vichayal, Paita, Piura y, no es un lugar distinto como dispone la resolución impugnada. Adjunta fotografías.

Por lo expuesto anteriormente y conforme al Principio de Verdad Material del numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, solicita se valoren correctamente los medios probatorios presentados, porque como ya manifestó la Base Portachuelo se encuentra dentro de San Felipe de Vichayal.

Conforme se podrá comprobar de las coordenadas y de la imagen satelital, que puede ser corroborada a través de Google Earth, el campamento Portachuelo se encuentra ubicado en el distrito de San Felipe de Vichayal, provincia de Paita.

Ello ha sido corroborado, también, en otras visitas de supervisión del Osinergmin, conforme ha sido evidenciado en los Informes de Fiscalización Nos. 869-2022-OS-GSE/DSHL y 870-2022-OS-GSE/DSHL, del año 2022, en donde se consideró lo siguiente:

I. OBJETIVO

Sustentar los hechos verificados objetivamente durante las acciones de fiscalización efectuadas a la empresa **UNNA ENERGÍA S.A.**, en sus instalaciones de explotación de hidrocarburos¹, ubicadas en el Lote III, distrito de Vichayal, provincia de Paita y departamento de Piura; así como establecer la conclusiones de dicha fiscalización, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD.

⁶ Juan Carlos Cassagne, Derecho Administrativo, Tomo II, Séptima Edición Actualizada (Buenos Aires: Abeledo Perrot – Lexis Nexis, 2002), 527; Agustín Gordillo, Tratado de Derecho Administrativo y Obras Selectas, Tomo 5 Primeras Obras, Primera Edición (Buenos Aires: Fundación de Derecho Administrativo, 2012), PRA-II-5.

I. OBJETIVO

Sustentar los hechos verificados objetivamente durante las acciones de fiscalización efectuadas a la empresa **UNNA ENERGIA S.A. (UNNA en adelante)**, en sus instalaciones del Lote III, ubicadas en el distrito de **Vichayal**, provincia de Paita y departamento de Piura, tales como : Batería 8008, y 4712 Mirador, Planta de Inyección de agua, Así como verificar el levantamiento de observaciones efectuadas a las Baterías 8008 Mirador, Batería 4838, Batería 203, Campamento Base Portachuelo, Estación de compresión 8014 Mirador, Estación 59 Overales, Planta de tratamiento 202 Portachuelo, así como establecer la conclusiones de dicha fiscalización, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15.2 del artículo 15º del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD.

La recurrente alega que, según acredita con los argumentos precedentes, el Campamento Portachuelo, donde se ubican las instalaciones de consumidor directo objeto de la visita de supervisión que derivaron en el presente procedimiento sancionador, se encuentra en el distrito de San Felipe de Vichayal, provincia de Paita; por lo tanto, la primera instancia debió evaluar los medios probatorios presentados en cumplimiento del Principio de Verdad Material.

Sin perjuicio de ello, advierte que existe un error material en el registro de consumidor directo donde se consigna como dirección de la instalación a la provincia de Talara, pues la ubicación del campamento Portachuelo se encuentra en el distrito de Vichayal, Provincia de Paita.

La recurrente cita el artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, sobre los principios de la potestad sancionadora administrativa⁷. Conforme ha expuesto, la primera instancia ha vulnerado el Principio del Debido Procedimiento, al no evaluar correctamente los medios probatorios presentados, y de esta manera causando un perjuicio a UNNA.

Asimismo, recalca que los administrados cuentan con el derecho a la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador, lo cual abarca al ofrecimiento, admisibilidad, actuación y valoración de los medios probatorios, aun cuando este derecho no se encuentra expresamente recogido en el TUO de la Ley N° 27444, se encuentra implícitamente recogido en el Principio del Debido Procedimiento, el cual debe ser respetado y garantizado por todas las entidades de la Administración Pública.

Por lo señalado, concluye que corresponde el archivo del presente procedimiento.

2. A través del Memorándum N° GSE-DSHL-942-2024 recibido el 24 de julio de 2024, la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos remitió los actuados a la Sala 2 del TASTEM mediante el Sistema de Gestión de Documentos Digitales – SIGED.

⁷ La recurrente cita el mencionado artículo indicando lo siguiente: “2. *Debido procedimiento.* - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.”

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre la vulneración a los Principios de Verdad Material y del Debido Procedimiento

3. En cuanto a lo manifestado en el literal a) del numeral 2 de la presente resolución, se debe precisar que, el literal b) del artículo 37 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM cuyo incumplimiento se imputa a UNNA, establece lo siguiente:

“Artículo 37.- Todo tanque requiere un sistema de ventilación, que obedecerá a lo indicado en los siguientes incisos:

(...)

b) El sistema de venteo se calculará y diseñará de acuerdo a la norma API 2000 u otra norma reconocida de ingeniería. Alternativamente podrá utilizarse un venteo de diámetro igual o superior que la mayor conexión de llenado o vaciado del tanque, pero en ningún caso su diámetro puede ser menor que el de una tubería de 40 mm DN (1 1/2" pulgadas).”

Al respecto, el artículo 176 del TUO de la Ley N° 27444 establece que no son objeto de probanza, entre otros, aquellos hechos que se hayan comprobado con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa⁸.

Del mismo modo, los numerales 14.1 y 14.2 del artículo 14 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinerghmin, aprobado por Resolución N° 208-2020-OS/CD, establecen que el Acta de Fiscalización es el documento que registra o deja constancia de los hechos verificados objetivamente durante las acciones de fiscalización en campo. Su contenido se presume cierto, salvo prueba en contrario.

Asimismo, cabe indicar que el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinerghmin, y el artículo 89° de su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, establecen que la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las disposiciones legales y técnicas bajo el ámbito de competencia de Osinerghmin es objetiva, por lo que resulta suficiente que se constate el incumplimiento de la norma para atribuir responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa⁹.

⁸ TUO de la Ley N° 27444

“Artículo 176.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.”

⁹ Ley N° 27699 - Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinerghmin

“Artículo 1°. - Facultad de Tipificación

Toda acción u omisión que implique incumplimientos a las leyes, reglamentos y demás normas bajo ámbito de competencia del OSINERG constituye infracción sancionable. (...)”

Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM

“Artículo 89°. - Responsabilidad del Infractor

La responsabilidad del infractor en caso de procedimientos administrativos sancionadores que se sigan ante Osinerghmin, debe distinguirse de la responsabilidad civil o penal que se origine, de los hechos u omisiones que configuren infracción administrativa. La responsabilidad administrativa por incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas, derivadas de contratos de concesión y de las dictadas por Osinerghmin es objetiva.”

RESOLUCIÓN N° 134-2024-OS/TASTEM-S2

Considerando el marco legal antes citado, Osinergmin, en ejercicio de sus funciones, realizó una fiscalización el 23 de noviembre de 2022 a la instalación de Consumidor de Combustibles Líquidos ubicada en el Lote III, de titularidad de la recurrente, conforme se aprecia en el Acta de Fiscalización en Campo N° GSE-DSHL-0000104 y sus Anexos I y II, documentos que fueron suscritos por los representantes de UNNA. Durante la fiscalización, se dejó constancia del hecho que motivó el inicio del procedimiento, consignándose como hecho verificado, lo siguiente:

Hecho verificado N° 3

“El tanque de almacenamiento cuenta con una tubería de ventilación con un diámetro de 2”; medida de diámetro menor a la conexión de la tubería de recepción del tanque que asciende a 4”. (...)”

Ahora bien, la recurrente alega que no se valoró adecuadamente el medio probatorio presentado en su recurso de reconsideración, a través del cual demostraría que efectuó el cambio de tubería de ventilación del tanque de Diésel B5 antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, ya que la primera instancia señaló que el incumplimiento fue detectado en las instalaciones del tanque de almacenamiento de Diésel B5 del Consumidor Directo de Combustibles Líquidos del Lote III, ubicado en el distrito de Pariñas, provincia de Talara y departamento de Piura, cuando en realidad la Base Portachuelo está ubicada dentro del distrito de Vichayal, provincia de Paita y departamento de Piura.

Sobre las fotografías adjuntas a su recurso de reconsideración, con las que acreditaría que el diámetro de la tubería de ventilación es de 4”, la que habría sido instalada en el tanque de Diésel B5 observado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se debe indicar que dichas fotografías no permiten verificar que la tubería objeto de medición se encuentra instalada en el tanque de Diésel B5 en cuestión, ya que solo se puede visualizar la medición de una tubería, sin que pueda identificarse la instalación objeto de la medición y que esta corresponde, efectivamente, a aquella que fue objeto de la supervisión, por lo que lo afirmado por la recurrente no genera certeza. Ello, se advierte en la siguiente fotografía:



RESOLUCIÓN N° 134-2024-OS/TASTEM-S2

Asimismo, la ubicación a que hace referencia dichas fotografías ("San Felipe de Vichayal") no se condice con la ubicación de la instalación de Consumidor Directo de Combustibles Líquidos autorizada según Registro de Hidrocarburos N° 1096-051-131122 (ubicación: distrito de Pariñas), la que fue objeto de la supervisión.

Igualmente, sobre el argumento consistente en que la Base Portachuelo se encuentra en San Felipe de Vichayal, según las coordenadas, imagen satelital y los Informe de Fiscalización Nos. 869-2022-OS-GSE/DSHL y 870-2022-OS-GSE/DSHL; se reitera que, la fiscalización del 23 de noviembre de 2022 se realizó sobre la base de la información que consta en el Registro de Hidrocarburos N° 1096-051-131122, en la cual se indica que la instalación de Consumidor Directo de Combustibles Líquidos en cuestión se ubica en el distrito de Pariñas, provincia de Talara y departamento de Piura. Ello, también fue consignado en el Acta de Fiscalización en Campo GSE-DSHL N° 000014, diligencia que se realizó en presencia del señor Miguel Angel Távara Farfán quien se identificó como Analista de Almacén de UNNA y suscribió el acta sin formular observaciones a su contenido.

Osinermin		GSE-DSHL- N° 0000104	
Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería			
ACTA DE FISCALIZACIÓN EN CAMPO			
Pre – Operativa	<input type="checkbox"/>	Operativa	<input checked="" type="checkbox"/>
Especial / Emergencias	<input type="checkbox"/>	Especial / Denuncias	<input type="checkbox"/>
		Otros (especificar): _____	
DATOS DE LA FISCALIZACIÓN Y DE LA INSTALACIÓN:			
Expediente N°: 202200221031		Periodo de visita	
Orden de servicio N°: GSE-DSHL-2150-2022		Fecha de Inicio: 23/11/2022	Fecha de Término: 23/11/2022
		Hora de Inicio: 09:00 am	Hora de Término: 12:00 m
UTM 1:	UTM2:	UTM3:	UTM4:
Dirección: lote III, Portachuelo			
Distrito: Pariñas		Provincia: Talara	Departamento: Piura
Tipo de Instalación o actividad: Consumidor Directo Combustibles Líquidos			Matrícula:
Registros de Hidrocarburos: 1096-051-131122		Código Osinermin: 1096	Teléfono:

Por último, sobre el supuesto error material incurrido al consignar la ubicación de la instalación del Consumidor Directo de Combustibles Líquidos en el Registro de Hidrocarburos, alegado por la recurrente, se debe indicar que el Reglamento del Registro de Hidrocarburos aprobado por Resolución N° 191-2011-OS/CD, establece lo siguiente:

"Artículo 5.- Principios aplicables

El presente reglamento se rige por los principios contemplados en la Ley N° 27444, con especial énfasis en los Principios de Simplicidad, Eficacia, Presunción de Veracidad y Privilegio de Controles Posteriores, siendo de aplicación lo siguiente:

5.1 Se presume que las solicitudes, documentos y declaraciones presentados por los administrados, en forma física o virtual, responden a la verdad de los hechos que en ellos se afirma, admitiéndose prueba en contrario. (...)" (Subrayado agregado)

RESOLUCIÓN N° 134-2024-OS/TASTEM-S2

Conforme a lo anterior, la información consignada en el Registro de Hidrocarburos N° 1096-051-131122 se presume cierta, correspondiendo a la recurrente presentar su solicitud de modificación de datos¹⁰ conforme a lo establecido en el Reglamento del Registro de Hidrocarburos aprobado por Resolución N° 191-2011-OS/CD, en caso lo estime conveniente.

De acuerdo con la evaluación efectuada, se advierte que la comisión de la infracción imputada fue acreditada de manera objetiva sobre la base de los medios probatorios recabados durante la fiscalización en campo y gabinete.

En consecuencia, corresponde desestimar el recurso de apelación.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD, y, toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento,

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por UNNA ENERGÍA S.A. contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 174-2024-OS-GSE/DSHL de fecha 28 de junio de 2024 y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la citada resolución en todos sus extremos por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Héctor Adrián Chávarry Rojas, Sergio Enrique Cifuentes Castañeda y Luis Alberto León Vásquez.

«hchavarryr»

PRESIDENTE

¹⁰ Resolución N° 191-2011-OS/CD

“Artículo 3.- Definiciones

Para los fines del presente Reglamento se aplicarán las siguientes definiciones:

(...)

3.6 Modificación: Medida a través de la cual se modifica una inscripción en el registro por variación de datos, cambio del titular, modificación de la instalación, establecimiento o medio de transporte, de los productos, de la capacidad de almacenamiento, procesamiento u otros, según sea el caso.

(...)

3.10 Solicitante o administrado: Persona natural o jurídica, así como consorcio, asociación en participación u otra modalidad contractual, cuando corresponda, que solicita la obtención de un Informe Técnico Favorable, la asignación de supervisión para la emisión de un Certificado de Inspección o Supervisión, o su inscripción, modificación, suspensión, cancelación o habilitación en el registro.”